



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 00834 - 2014-A/MPMN

Moquegua, 22 JUL. 2014

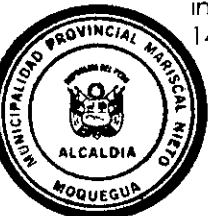
VISTOS: El Acta de Constatación Nº 01070, Papeleta de Notificación de Infracción Nº 001164, Escrito de Reclamación con Registro Nº 012963, Resolución Gerencial Nº 0686-2014-GSC/MPMN; Recurso de Apelación ingresado con Nº Registro 018188, Informe Nº 1045-2014-GSC/GM/MPMN, el Informe Nº 1098 -2014-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 686-2014-GSC/MPMN de fecha 14 de Mayo del 2014 se resuelve en su Artículo Primero declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Sr. JUAN JAVIER GUTIERREZ VALDIVIA confirmando la Papeleta de Notificación de Infracción Nº 001164 y el Acta de Constatación Nº 001070 ambas de fecha 10 de Abril del 2014 otorgándosele el plazo dentro del término de ley para que pague en Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto la suma de S/. 7,600.00 nuevos soles; en su Artículo Segundo Clausurar en forma definitiva de acuerdo a lo que mandata el Código Nº 181 del CISA el establecimiento denominado Bar "EL ESTADIO RESTOBAR" ubicado en Calle Junín Nº 280, en caso de incumplimiento la orden de clausura y la cobranza de la multa impuesta serán ejecutadas por la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto;

Que, asimismo el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución Gerencial Nº 686-2014-GSC/MPMN, y dentro del término legal previsto por el Artículo 206.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 interpone recurso de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que: 1) la presencia de 14 personas en su local era con motivo de una reunión familiar con motivo del cumpleaños de su hijo Joan Javier Gutiérrez Dávila quien en ese preciso instante no se hallaba en el local; 2) la impugnada carece de una debida motivación; 3) la impugnada incurre en las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10º de la Ley 27444, en cuanto al primer supuesto al vulnerarse el debido proceso contemplado en el numeral 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú por el cual se garantiza que una determinada situación jurídica no variará a menos que lo permita norma jurídica preexistente, correspondiendo en el presente caso que dentro del procedimiento administrativo sancionador se aplicara los principios de presunción de veracidad y verdad material a fin de actuarse pruebas que desvirtúen sus alegatos expuestos en su recurso de reclamación y no limitarse en la impugnada a hacer conjeturas subjetivas que hacen cuestionable su motivación por carecer de asidero legal;

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución Gerencial Nº 686-2014-GSC/MPMN, lo cual sustancialmente radica en que la apelada no se sustenta en motivación adecuada. Respecto de lo planteado, de la lectura de la apelada se observa que tanto en el Primero, Tercero, Cuarto, Quinto considerando se expone los argumentos jurídicos y de hecho que motivan la decisión emitida por la administración, es así que en el Sexto considerando exponen que el artículo 4º de la Ley Nº 28976 señala la obligación de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento tanto a las personas naturales o jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros de derecho público o privado, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen con o sin fines de lucro, actividades de comercio, industrias y de servicios de manera previa a la apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades", concordante con el artículo 14º de la Ordenanza Municipal Nº 016-2010-MPMN, por lo que el administrado debió obtener prime-



meramente su Licencia de Funcionamiento antes de empezar a operar. De lo expuesto se evidencia que la resolución apelada expone de manera adecuada los hechos que motivan la imposición de la sanción por lo que la parte considerativa guarda absoluta coherencia con la parte resolutive quedando descartada de manera categórica la carencia de una adecuada motivación de la resolución impugnada;

Que, por lo señalado en los párrafos precedentes y habiéndose analizado los instrumentales obrantes en autos se tiene que los argumentos esgrimidos por el administrado JUAN JAVIER GUTIERREZ VALDIVIA no desvirtúan el contenido de la Resolución Gerencial N° 686-2014-GSC/MPMN la cual sanciona al recurrente por la comisión de la infracción prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 06-2011-MPM con el Código N° 181 al aperturar el establecimiento denominado Bar "EL ESTADIO RESTOBAR" ubicado en Calle Junín N° 280, sin contar con Licencia de Funcionamiento;

Que, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 218.2 Numeral a) señala que: Son actos los que agotan la vía administrativa El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en lo (vía administrativa... "en concordancia con el Artículo 50° de la Constitución Política del Estado que señala: La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde...

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de Ley Nro. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación ingresado con expediente N° 018188 de fecha 06 de Junio del 2014, presentado por Don JUAN JAVIER GUTIERREZ VALDIVIA conductor del establecimiento denominado Bar "EL ESTADIO RESTOBAR" en contra de la Resolución Gerencial N° 0686-2014-GSC/MPMN de fecha 14 de Mayo del 2014.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 0686-2014-GSC/MPMN, emitida el 14 de Mayo del 2014.

ARTICULO TERCERO.- Téngase por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Ley N° 27972, concordante con el Artículo 12° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización".

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, la **NOTIFICACION**, conforme a Ley, para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE